

Contestación demanda No.2021-00110

juan camilo valiente morales <jkvaliente11@gmail.com>

Vie 13/08/2021 4:04 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jacevedot@yahoo.com <jacevedot@yahoo.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

poder adonai.pdf; contestacion demanda jose adonai (1).pdf;

SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL VEINTISEIS DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Ejecutivo singular de menor cuantía

Radicación No.2021-00110

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandado: JOSE ADONI ACEVEDO BOHORUEZ

JUAN CAMILO VALIENTE MORALES, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 339.993 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JOSE ADONAI ACEVEDO BOHORQUEZ** igualmente mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, según poder que anexo, por el presente escrito, se da **contestación** a la demanda del proceso de la referencia en contra de mi representado

Del señor juez

Juan Camilo Valiente

Abogado

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL VEINTISEIS DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicación No.2021-00110
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: JOSE ADONI ACEVEDO BOHORUEZ

JUAN CAMILO VALIENTE MORALES, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. 79.938.925 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 250.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JOSE ADONAI ACEVEDO BOHORQUEZ** igualmente mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, según poder que anexo, por el presente escrito, se da **contestación** a la demanda del proceso de la referencia en contra de mi representado, conforme a los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto
2. Es cierto.
3. No es cierto, toda vez que mi poderdante realizo pagos y abonos a la obligación desde que se abrieron los créditos con el BANCO DAVIVIENDA, adicional a esto mi poderdante nunca fue notificado sobre la obligación pendiente, tampoco tenía conocimiento que dichas obligaciones habían sido cedidas a SYSTEMGROUP S.A.S toda vez que este último nunca se comunicó con mi poderdante, así mismo tampoco fue notificado sobre el reporte en centrales de riesgo.
4. No es cierto, toda vez que mi poderdante realizo pagos y abonos a la obligación desde que se abrieron los créditos con el BANCO DAVIVIENDA, adicional a esto mi poderdante nunca fue notificado sobre la obligación pendiente, tampoco tenía conocimiento que dichas obligaciones habían sido cedidas a SYSTEMGROUP S.A.S toda vez que este último nunca se comunicó con mi poderdante, así mismo tampoco fue notificado sobre el reporte en centrales de riesgo.
5. No es un hecho, es una manifestación del demandante, la cual deberá ser probada en el proceso.

6. *No es un hecho, es una manifestación del demandante, la cual deberá ser probada en el proceso.*
7. *No es un hecho, es una manifestación del demandante, la cual deberá ser probada en el proceso.*
8. *No es un hecho, es una manifestación del demandante, la cual deberá ser probada en el proceso.*

FRENTE A LAS PRETENCIONES

A las declaraciones y condenas nos pronunciamos de la siguiente manera:

Primera: *Nos oponemos toda vez que mi poderdante en primera instancia solicito varios productos de diferentes líneas de crédito con el banco DAVIVIENDA S.A, a los cuales realizo pagos y abonos, sin embargo, estos pagos y abonos no se ven reflejados en la suma que informa el acreedor.*

Segundo: *Nos oponemos toda vez que la suma por la cual se diligencio el pagare además de agrupar el capital las obligaciones de varios productos, contiene los intereses corrientes y de mora de dichas obligaciones, es decir que con esta pretensión se configuraría un cobro de lo no debido, toda vez qu estaría cobrando intereses sobre intereses ya liquidados anteriormente.*

Tercero: *Me opongo toda vez que no es causa justa dicha condena para mi poderdante, pues no fue su voluntad llegar a instancias judiciales.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Con motivo del presente litigio y en aras de ejercer la debida defensa de los intereses de mi prohijado, es necesario tener en cuenta que en todo momento se deberá respetar el debido proceso, como reza el artículo 29 de nuestra carta magna y el cumplimiento de las normas, esto debido a que para el caso en concreto por parte del ACREEDOR, no se evidencia prueba en la presente demanda que infiera que intento llegar a una conciliación con mi poderdante el señor **JOSE ADONAI ACEVEDO BOHORQUEZ**, siendo este el camino más corto para dirimir conflictos y/o aclarar temas económicos como los que aquí se tratan.*

Por otra parte, y no menos importante, mi poderdante en ningún momento fue notificado y mucho menos recibió información detallada de la o las obligaciones que se encontraban en mora, tampoco obtuvo información sobre la cesión de la obligación entre DAVIVIENDA S.A y SYSTEMGROUP S.A.S, ignorando por completo el derecho que le asiste a mi poderdante a tener conocimiento de los hechos que pueda afectar sus intereses patrimoniales, apelando al principio de publicidad que deben aplicar en todo momento las compañías financieras.

Según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo se debe efectuar con 20 días de antelación, esto en aras de prevenir al deudor, lograr un acercamiento con el mismo y al tiempo evitar afectar la vida crediticia del mismo, sin embargo, para el caso de mi poderdante, nunca fue informado ni prevenido sobre dicha acción la cual viola nuevamente el derecho al debido proceso que le asiste a mi poderdante.

Respetuosamente señor juez me permite presentar las siguientes EXCEPCIONES, las cuales espero sean tenidas en cuenta en el proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

*Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa **la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, y es que la ley 640 de 2001, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción.*

Debo indicar que, en éste proceso, a mi representado nunca se le citó para la audiencia de conciliación previa que la ley exige, adicionalmente nunca fue informado sobre cesiones de sus obligaciones, transacción realizada por DAVIVIENDA S.A a SYSTEMGROUOP S.A.S, lo cual va en contra del principio de publicidad e información consagrados en el artículo 29 de la constitución política.

Por otra parte es preciso mencionar que en la presente demanda, en el traslado que fue aportado no se evidencian documentos que aclaren la situación de las obligaciones de mi poderdante pues, nunca obtuvo un crédito por valor similar al que la parte demandada pretende hacer valer, por el contrario si apertura con BANCO DAVIVIENDA S.A, créditos de diferentes valores los cuales a la fecha desconoce mi poderdante los valores pendientes, pues el acreedor nunc se comunicó para brindarle esta información.

Es de aclarar que la literalidad de la obligación esta expresada en el titulo valor como tal, sin embargo, la obligación que pretende hacer valer el demandante no es clara para mi poderdante en el entendido en que no existe documento que aclare los valores exactos, los números de crédito, las fechas de apertura de dichas

obligaciones, el tipo de crédito y lo más importante, las evidencias de las supuestas comunicaciones a mi poderdante para realizar el cobro de los productos en mora.

De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa, por lo que le solicito a Usted señor Juez, proceda y le dé aplicación a la misma: así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de requisito, intentando la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y una vez surtida la misma, ahí sí presentarse ante la jurisdicción.

EXCEPCIONES DE MERITO

Nulidad por indebida notificación

Presenta esta excepción fundamentada en el decreto 806 de 2020 toda vez que en el traslado de la demanda por parte del demandado se evidencia la ausencia de pruebas y anexos mencionados en el escrito y los cuales son esenciales para la que la parte demandada, pueda ejercer la debida contestación y controversia, menoscabando el derecho de mi poderdante a un juicio justo y al debido proceso.

Falta de requisitos esenciales del titulo

Se presenta la ausencia de la literalidad del titulo toda vez que se desdibuja esta figura cuando el demandante realiza el diligenciamiento de varias obligaciones las cuales se encuentran en mora, sin especificar al deudor los valores, adicionalmente por que se plasma en el interés de mora y corrientes y se pretenden capitalizar para hacer un cobro excesivo, por tal motivo esta excepción debe prosperar.

Cobro de lo no debido:

Fundada en el hecho que el demandante ejerce el cobro de una obligación global de créditos individuales que tenía mi poderdante con el banco DAVIVIENDA S.A. los cuales sin bien es cierto se encuentran en mora, al diligenciar el titulo es claro que la cifra excede los valores presuntamente adeudados, pues en este valor esta adicionado el interés corriente y de mora, como si fuera un valor de capital menoscabando el patrimonio de mi poderdante, configurándose un cobro de interés sobre interés lo cual no esta permitido por la legislación colombiana, por tal motivo esta excepción tiende a prosperar faltando el requisito esencial del titulo en la literalidad del mismo.

Mala fe

Fundo esta excepción en el hecho en que el acreedor diligencia el titulo valor de manera en que suma valores de capital e intereses, en aras de alcanzar una suma superior a la adeudada empero existe una carta de instrucciones aprobada por mi



poderdante de buena fe, por tal motivo dicha excepción tiende a prosperar en arar de evitar el menoscabo de los derechos de mi prohijado.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del juzgado o en la Calle 39 i No. 68 a - 61 teléfono 3194512038 de esta ciudad, email jkvaliente11@gmail.com.

El demandado en la calle 8 No. 86 – 65 teléfono 3116350693 correo electrónico ochcam@yahoo.es

Del señor Juez

Cordialmente

JUAN CAMILO VALIENTE MORALES

C.C. 79.938.925 de Bogotá

T.P 250.772 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR:

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DDO: JOSE ADONAI ACEVEDO BOHORQUEZ

PROCESO No.: 2021-00110

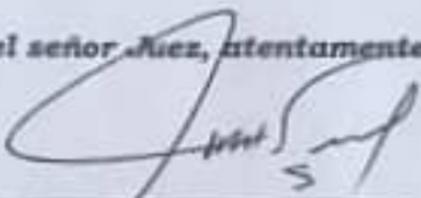
ASUNTO: PODER ESPECIAL

JOSE ADONAI ACEVEDO BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.202.810 de Bogotá, me dirijo a usted señor Juez, muy respetuosamente para otorgar Poder Especial, Amplio, y Suficiente al Doctor **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. 79.938.925 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 250.772 del Consejo Superior de la Judicatura, desarrolle y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Doctor **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES**, cuenta con todas las facultades que la envisten en el poder otorgado y queda ampliamente facultada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, firmar documentos, pedir y aportar pruebas, interponer recursos del caso y en general todas las facultades consagradas en el Art. 77 del C. G. P., en defensa de mis legítimos derechos e intereses. Otorgándole facultad expresa para que en el evento en que haya depósitos judiciales consignados, sean ordenados para su cobro a la apoderada.

Sírvase señor Juez, reconocer personería al Doctor **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES**, en los términos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente,



JOSE ADONAI ACEVEDO BOHORQUEZ
C.C. 19.202.810 de Bogotá

Acepto:



JUAN CAMILO VALIENTE MORALES
C.C. 79.938.925 de Bogotá
T.P. 250.772 C. S. de la J.